

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Marzo 12 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 473
Radicación No. 2016-00415-00
Jamundí, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 256 de febrero 13 de 2020.

FUNDAMENTOS

En la providencia atacada, el despacho declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por no haberse atendido, dentro del término, el requerimiento efectuado por el despacho con base en el artículo 317 del C.G.P.

En su recurso la apoderada argumenta que teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 solicitó el emplazamiento del tercer acreedor hipotecario BANCO ANGLO DE COLOMBIA, por lo que en su criterio estaba cumpliendo con la carga procesal requerida, por lo que no sería procedente la terminación. En su escrito de ampliación del recurso, insiste en que la terminación por desistimiento únicamente es factible si no se cumple con la carga procesal ordenada, considerando que había cumplido con lo requerido por el despacho, indicando que desde el 18 de noviembre de 2019 se había radicado ante la empresa de mensajería la notificación dirigida al BANCO ANGLO DE COLOMBIA, con posible dirección en la ciudad de Bogotá, y que por alteraciones de orden público de conocimiento nacional, solo pudo ser entregada el 06 de diciembre de 2019, y llegándole el resultado el 09 de diciembre de 2019, siendo imposible para ella radicarlo en las instalaciones del juzgado ese mismo día.

La apoderada finaliza su escrito solicitando que se revoque la providencia atacada, y que en su lugar se ordene el emplazamiento del acreedor hipotecario BANCO ANGLO DE COLOMBIA.

Del recurso se corrió traslado a los demás intervinientes, sin que se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

La memorialista considera que cumplió dentro del término con la carga ordenada por el despacho, por haber iniciado el trámite de notificación el día 18 de noviembre de 2019, y haber allegado la solicitud de emplazamiento el día 10 de diciembre del mismo año, previo a la notificación de la providencia atacada. Igualmente, la apoderada justifica el no haber cumplido con los términos procesales, en virtud del paro nacional del día 21 de noviembre de 2019, que generó algunos inconvenientes de orden público, sin tener en cuenta que el requerimiento del juzgado se había realizado desde el 21 de octubre de 2019. El despacho debe poner de presente lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., encontrando que en su numeral 1º hace referencia al requerimiento de 30 días, a la parte en la que recaiga la respectiva carga procesal pendiente, y estableciendo en el inciso segundo de dicho numeral que *"vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas"*, debiendo tener en cuenta que tal y como lo establece la norma transcrita, el cumplimiento de lo ordenado por el despacho, debe ser dentro del término otorgado, y puesto en conocimiento del despacho dentro del mismo término, en el entendido de que los términos procesales son de estricto cumplimiento, tal y como lo dispone el artículo 117 *"PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."*, por lo que el

memorial presentado el 10 de diciembre de 2019, era extemporáneo, máxime cuando se estaban descontando del cómputo los días en los que se cerraron los despachos judiciales por asamblea de ASONAL JUDICIAL.

Por todo lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto, tal y como se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

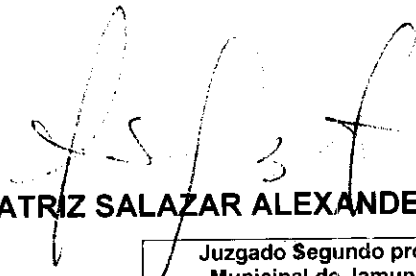
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

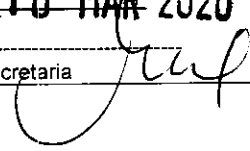
NO REPONER el auto interlocutorio No. 256 de febrero 13 de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Sum

Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Jamundí Valle
En estado Nro. <u>034</u> , de
Hoy, notifico a las partes el auto
Anterior.
Fecha: <u>16 MAR 2020</u>
Secretaria 

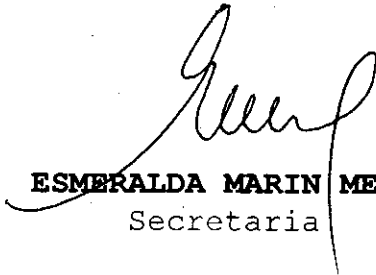
250

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**

H A C E C O N S T A R

Que atendiendo la SUSPENSIÓN DE TERMINOS, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, para todas las actuaciones, a partir del 16 de marzo de 2020, lo cual se vino prolongando hasta el 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta la notificación por estados que hizo este Despacho del auto interlocutorio No. 473 del 12 de marzo de 2020, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA propuesto a través de apoderado judicial por EUDALDO ALVARAN OCHOA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO OSPINA ESCOBAR, el cual no se surtió en debida forma, toda vez que este Despacho judicial estuvo abierto al público, solo hasta el medio día del 16 de marzo de 2020, procederá a notificar en debida forma el mencionado auto en los estados electrónicos que este Despacho fijará el día de mañana 14 de octubre de 2020.

Para constancia de lo anterior, se expide el presente hoy, Trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).-


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

